

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Cedula ... por la qual se manda que todos los franceses domiciliados y emigrados ... residentes en los puertos maritimos, y pueblos inmediatos a ellos y a la frontera de Francia, se internen en el Reino á veinte leguas de los mismos ...

Reimpresa en Cadiz : por Don Manuel Ximénez Carreño ..., 1794.

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (41)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



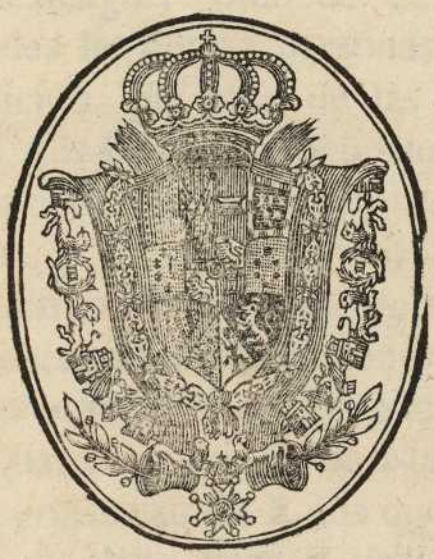
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA

que todos los Franceses domiciliados y emigrados de
qualquier clase y estado que sean residentes en los
Puertos marítimos , y Pueblos inmediatos á ellos , y
á la Frontera de Francia , se internen en el Reyno
á veinte leguas de los mismos Puertos y
Frontera, baxo las reglas que se
expresan.

AÑO



1794.

REIMPRESA EN CADIZ :

Por Don Manuel Ximenez Carreño, Calle Ancha.

REAL ORDEN

Y ENTONCES DARE COMANDO

POR LA QUAL SE MANDA
que entre los señores doncellinos y señoras de
distintos clases y estados que sean casadas con los
señores marinos y señores insulares de las
y las señoras de Francia, se interin en el Reino
y viene la parte de los mismos señores y
señoras, bajo las reglas que se



AÑO

IMPRESA EN CADIX:

Por don Manuel Jimenez Carrero, Calle de...



D. CARLOS, POR LA GRACIA

de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Capitanes Generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, SABED: Que movido mi Real ánimo de los sentimientos que dictan la Religion, la Justicia, y la equidad, dispuse á consulta del mi Consejo en el Extraordinario las reglas y precauciones con que habia de hacerse el extrañamiento de estos Reynos de los Franceses no domiciliados, que constan en las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, conservando á los que habian adquirido verdadero domicilio el pleno goce y uso de sus bienes y derechos del mismo modo que los gozan y usan los Españoles, sin haber tomado con ellos las providencias que regularmente, y en casos de guerra con la Francia y otras Potencias se han adoptado, mandando internarse en el Reyno á los naturales del País enemigo, y que se colocasen á veinte leguas de distancia de los Puertos y Frontera, aunque estuviesen conaturalizados y domiciliados. Igualmente permití la

en-

entrada de Eclesiásticos Franceses , proporcionandoles una hospitalidad decente , segura , pero reglada por el método y y forma que prescribe la Real Cédula de dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ; habiendose estendido mi Real beneficencia á los seculares emigrados que la han solicitado , persuadido de que estos actos de clemencia , de benignidad y de justicia , obligarian mas á los interesados al amor , respeto , y veneracion de la mano que les dispensaba estos beneficios , detextando el sistema y perfidia de los malos Franceses , que han introducido la impiedad , el desorden y la desolacion en su patria , destruyendo el Santuario , sus Reyes , Leyes , y Gobierno. Pero habiendo mostrado la experiencia que la conducta de muchos de los exceptuados del extrañamiento , y de los acogidos en mis dominios , ha sido poco conforme á mis Reales intenciones , notandose en sus acciones , palabras ò escritos cierta inclinacion á las máximas , espíritu y designios de los Reolucionarios , hasta el punto de haberse hecho sospechosos en general á los habitantes de los Pueblos en donde residen , especialmente en aquellos que por su situacion les proporciona la comunicacion con la Francia , sobre lo que se me han hecho diferentes representaciones ; mandé exâminar este asunto en el Consejo Extraordinario , quien en consulta de trece de este mes me propuso los medios que le parecieron oportunos para precaver todo riesgo à mis amados Vasallos ; y conformandome con su dictamen , he resuelto se execute , guarde y observe el contenido de los Capítulos siguientes.

CAPITULO I.º Luego que reciban esta mi Cédula los Gobernadores y Justicias de las Plazas , y Puertos maritimos , y las de los Pueblos de la Frontera de Francia , harán publicar Vando cada una en su distrito , por el qual se mandará á todos los Franceses residentes en el mismo Pueblo , sus Aldeas y jurisdiccion , que en el preciso y perentorio término de ocho dias salgan de él , dirigiendose à la Ciudad , Villa ò Lugar de estos Reynos que elijan , siempre que estén à la distancia de veinte leguas de la costa y de la Frontera de

Fran-

Francia, y no sean la Corte y Sitios Reales.

2.º Como esta internacion no es pena de un delito cierto, y sí solo una providencia económica de precaucion conveniente y aun necesaria en las actuales circunstancias, no se molestará de modo alguno por las Justicias, ni por mis Vasallos á los Franceses que se internen en cumplimiento de esta mi resolucion, ni se pondrá mano en sus bienes, efectos, ni hacienda; antes bien se les dará el auxilio que pidieren y necesitaren para resguardo de sus personas y caudales.

3.º Podrán los mismos Franceses disponer en la forma que tengan por mas conveniente, bien sea cerrar las casas propias ó alquiladas que habiten, transfiriendose con sus bienes, industria, artes ú oficios al Pueblo que les acomode, ó bien dejarlas abiertas, y en el mismo pie que las tienen, siempre que las personas à cuyo cargo las pongan sean Españolas.

4.º Los Gobernadores, Corregidores y Justicias darán un Pasaporte en que se explique el nombre y apellido de la persona que se interna y de su familia, y dependientes que le acompañan, la ruta que han de seguir, y el Pueblo que señalen para su residencia, la qual no podrán variar sin preceder providencia de la Justicia del mismo Pueblo señalado, dando aviso de esta novedad á la del Lugar de donde salieron, para que siempre conste à ésta el paradero en qualquiera ocurrencia.

5.º En el señalamiento de los Pueblos para la residencia tendrán consideracion las Justicias á que no se junten en número excesivo, proporcionando que no pasen de diez en Pueblos de trescientos vecinos, y con este respecto en los de mayores vecindarios.

6.º Si sucediese que en los diversos Pueblos de la costa y de la Frontera, en que se ha de executar esta resolucion á un tiempo, los comprehendidos en ella señalen una misma Ciudad, ó Pueblo para su residencia, sin que las respectivas Justicias de ellos puedan evitar en aquel momento la reunion excesiva que podrá verificarse, será á cargo de las Justicias del Pueblo en donde se congreguen, advertirles que se trasladen á otros que elijan, y cuidar que lo cumplan en el corto tèm-

mino que les prefina, dando de ello el aviso prevenido en el Capítulo quarto.

7.º En esta providencia se comprehenden todas las clases, y estados de los Franceses domiciliados y emigrados, residentes en los Pueblos que se hallan situados á menor distancia de veinte leguas de la Frontera de Francia, y costas marítimas de estos mis Reynos, sin distincion, exceptuandose solo los que se hallen empleados actualmente en el exercicio militar de mis Exércitos y Armada, cuidando de su observancia por lo respectivo á los Eclesiásticos los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y sus Provisores, entendiendose con el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo para todo lo concerniente á ello, á cuyo zelo, actividad y discrecion tiene encargado el mi Consejo este asunto.

8.º Si pasáre el término de los ocho dias sin haber cumplido con su salida dichos Franceses, se les exígrá á cada uno la multa de cien ducados, aplicados á penas de Cámara en la forma ordinaria, y concederán tres dias para que lo executen; y no haciendolo dentro de ellos, se les conducirá presos á su costa al Pueblo que elijan, ó al que en su defecto les señale la Justicia de oficio: y en el caso de volverse al Lugar de su residencia antigua, se les prenderá y castigará conforme á su inobediencia.

9.º Y se previene á las Justicias que si resultáre de estas diligencias haber algun Frances que no esté declarado por domiciliado ó emigrado, y que sea verdaderamente transeunte comprehendido en la expulsion que previenen las Reales Provisiones citadas de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, lo extrañarán con arreglo á sus Capítulos, y no le permitirán internarse.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi resolucion, y la guardéis y cumplais, segun en sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su execucion dareis los autos y providencias que

que se requieren , procediendo en este asunto con el zelo y diligencia que corresponde , en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas. Y encargo á los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demás Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos , que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorios , y á sus Oficiales , Provisores , Vicarios y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula , observen y cumplan lo dispuesto en ella , y lo hagan observar y cumplir , dando á este mismo fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que le toca. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Manuel Antonio de Santistevan , mi Secretario , Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo , por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón , se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en S. Ildefonso á veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY : Yo Don Fernando de Nestares , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Conde de la Cañada : Don Miguel de Mendinueta : Don Pedro Flores : Don Gonzalo Joseph de Vilches : Don Benito Ramon de Hermida : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques. = Es copia de su original , de que certifico. = Don Manuel Antonio de Santistevan.

AUTO. En la Ciudad de Cadiz , á diez dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro , el Exc.^{mo} Señor D. Joaquin de Fonsdeviela y Ondeano, Cavallero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III. , Comendador de Huelamos en la de Santiago , Teniente General de los Reales Exercitos , Gobernador Militar y Politico en esta Plaza : S. E. dixo : Que por el Correo ordinario ha recibido la Orden y Cédula que preceden del Real Consejo Extraordinario ; y supuesto el cumplimiento debido , para que quede evaquado como corresponde el Soberano precepto : Debia mandar , y mandó se publique por Vando , fixando exemplares en los sitios acostum-

tumbrados, para que à todos conste, y la observen en la parte que les corresponda, baxo las penas y apercibimientos que contiene; previniendo, que todos los Franceses mandados salir de esta Plaza de qualesquier clase y estado que sean, ocurran dentro del termino que les está señalado por sus Pasaportes á la Secretaría de Gobierno, donde manifestarán lo prevenido en el Capítulo quarto de dicha Real Cédula para tomar de ello la correspondiente nota, y que en qualesquiera ocurrencia conste á S. E. el paradero; circulandola igualmente á los Pueblos del partido, como por S. M. está ordenado. Y por este Auto asi lo decretó S. E. y lo firmó, de que doy fé. = Joaquin de Fonsdeviela. = Josef Rodriguez de Bustrin.

Está conforme con la Real Cedula, y Auto que expresa, y queda todo en el ramo que corresponde, á que me remito: Y para efecto de la publicacion ordenada en su cumplimiento por el Exc.^{mo} Señor Gobernador de esta Plaza, lo firmo en Cadiz á 13 de Octubre de 1794.

**Josef Rodriguez
de Bustrin.**